

AUTO N. 05638

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, atendió la emergencia el día 20 de septiembre de 2023, por abandono clandestino de residuos hospitalarios de tipo Infeccioso (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos), residuos químicos (químicos reactivos, recipientes fármacos), lugar donde se evidenciaron los residuos identificados mediante coordenadas W: 74° 6'50,09" N: 4° 41' 32,67"- TV 93 65A 82 IN 1, predio abandonado; identificando como presunto infractor a la **SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA** con Nit. 830034865-1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico 01926 del 22 de febrero del 2024**, en donde se registraron presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, citando siguiente:

“(…) 2. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 19 de septiembre del año 2023 siendo las 09:47 pm, el área del Plan Institucional de Respuesta a Emergencias (PIRE) de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de correo electrónico pire@ambientebogota.gov.co de la Radio Base, reporta el hallazgo de Materiales Peligrosos con número de SIRE 5423032, donde se informa que “hallazgo de materiales peligrosos, enterados de la novedad, se

reporta a la entidad correspondiente a la Secretaría de ambiente para la recolección correspondiente, solicita apertura de evento sire en atención a radicado por recolección de residuos hospitalarios". (Adjunto correo PIRE). La coordinadora del Grupo de Residuos Hospitalarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, generó la activación al responsable para realizar la respectiva atención, se inicia el desplazamiento al lugar de los hechos y se llega a las 10:40 a.m. el día 20 de septiembre de 2023.

Una vez en el sitio (espacio público predio deshabitado-botadero a cielo abierto) sobre la TV 93 65A 82 IN 1, se realizó una inspección visual del lugar donde se evidenciaron residuos peligrosos hospitalarios en el punto con coordenadas W: 74° 6' 50,09" N: 4° 41' 32,67" foto 1. Se identificaron residuos peligrosos hospitalarios y similares de tipo (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos), residuos químicos (químicos reactivos, recipientes fármacos), los cuales se encontraban dentro de bolsas rojas rotuladas con información que relacionaba a la SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA, como se puede observar en el registro fotográfico No. 2, 3, 6, 7.

Algunos residuos peligrosos se encontraron fuera de las bolsas por la ruptura y ocasionando posibles contaminaciones al suelo.

Confirmada la presencia de los Residuos Hospitalarios en el sitio se realiza la activación al gestor RH S.A.S, para la recolección de los residuos, y para su posterior tratamiento y disposición final con aliados estratégicos. Adicionalmente, se realiza reporte y confirmación de la atención a la emergencia presentada y del tipo de residuos encontrados a la Coordinadora del grupo de Residuos Hospitalarios, quien se desplaza al lugar con el fin de brindar apoyo y coordinar la gestión a realizar a los residuos evidenciados. Posteriormente se entabla comunicación con el señor Efraín Amórtegui – profesional de gestión del riesgo de la alcaldía local de Engativá quien también hace presencia en el sitio y verifica tipo de los residuos.

Al punto llega el vehículo de placas VCO 290 de Cali el cual procede a realizar la respectiva recolección, el peso total de los residuos es de 479,7 kg y detallado de la siguiente manera 433.45 kg de biosanitarios, 12.25 de cortopunzantes, 2.4 anatomopatológicos, 3.15 químicos reactivos y 28.45 fármacos, recipientes o vencidos, como se evidencia en las Fotos 4, 5, 6, 7 y 8.

Con el fin de brindar atención a la emergencia se procedió a realizar la recolección de residuos Hospitalarios y similares por parte de los operarios del gestor RH S.A.S y reconocimiento de residuos peligrosos Hospitalarios y Similares por parte del profesional de gestión del riesgo de la alcaldía local de Engativá (ver Fotos 12 y 13), y finalmente, se da cierre al evento en el sitio garantizando que los residuos hospitalarios fueron recogidos para su posterior tratamiento y disposición final (ver Fotos 14 y 15).

(...) 4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico se puede determinar que la SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA, ubicado en la TV 19A No 98 - 28 Piso 4, en la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares de tipo Infeccioso (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) químicos (reactivos y recipientes fármacos), la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas desde la generación hasta su disposición final, está incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la **Resolución 1164 de 2002**, y que en su **Artículo 2** dispone: "Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo"

De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el **Decreto 780 de 2016** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, **artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador**, numeral 9 en cuanto a que debe “...responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud humana y al ambiente...” y en su **artículo 2.8.10.8. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos**. “(...) **Parágrafo.** Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador (...)”. Por tal motivo, la autoridad ambiental podrá imponer lo indicado en el anterior Decreto en su **artículo 2.8.10.16 Régimen sancionatorio** “(...) En caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en el presente Título, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024
“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 01926 del 22 de febrero del 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ En materia de Residuos Hospitalarios en espacio público.

- ✓ **RESOLUCIÓN 01164 DEL 2002** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

Artículo 2º. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)

✓ **DECRETO 780 DE 2016** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

(...) **Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

(...) **9.** Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

(...) **Artículo 2.8.10.8. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos.** Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos peligrosos dentro del marco de la gestión integral, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:

(...) **Parágrafo.** Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador.
(...)"

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 01926 del 22 de febrero del 2024**, se identificó que la **SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA**, conforme a los residuos encontrados en las coordenadas W: 74° 6'50,09" N: 4° 41' 32,67" – TV 93 65A 82 IN 1, predio abandonado; presuntamente no cumple:

- Con la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares de tipo Infeccioso (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) químicos (reactivos y recipientes fármacos), la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas desde la generación hasta su disposición final, incumpliendo presuntamente con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002 en su artículo 2.
- Presuntamente no cumple con las obligaciones del generador, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, al no responder por la gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares de tipo Infeccioso (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) químicos (reactivos y recipientes fármacos), la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas desde la generación hasta su disposición final; conforme al numeral 9 del artículo 2.8.10.6 y con el parágrafo del artículo 2.8.10.8 del Decreto 780 de 2016.

En consideración de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA**, con Nit. 830034865-1, ubicada en la TV 19A No 98 - 28 Piso 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA**, con Nit. 830034865-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la TV 19A No 98 - 28 Piso 4 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física)

del **Concepto Técnico 01926 del 22 de febrero del 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-1005** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2024-1005

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

SDA-CPS-20242644

FECHA EJECUCIÓN:

17/12/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/12/2024